

(1903)

TRATADO HERRAN - HAY ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Washington, enero 22 de 1903

La República de Colombia y los Estados Unidos de América, deseando asegurar la construcción de un canal para navíos, que ponga en comunicación a los Océanos Atlántico y Pacífico, y habiendo el Congreso de los Estados Unidos expedido una ley para tal objeto, que fue aprobada el 28 de junio de 1902, una copia de la cual se acompaña, las altas partes contratantes han resuelto celebrar un convenio con este fin, y, en consecuencia, han nombrado como sus plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Colombia, a Tomás Herrán, especialmente autorizado por dicho Gobierno con este objeto:

El presidente de los Estados Unidos, a John Hay, Secretario de Estado, quienes después de haber canjeado sus plenos poderes en buena y debida forma, han acordado los siguientes artículos:

Artículo I

El Gobierno de Colombia autoriza a la Compañía Nueva del Canal de Panamá para vender y traspasar a los Estados Unidos sus derechos, privilegios, propiedades y concesiones, como también el ferrocarril de Panamá y todas las acciones o parte de ellas en dicha Compañía...

Artículo II

Los Estados Unidos tendrán derecho exclusivo durante el término de cien años, prorrogables a la exclusiva y absoluta opción de los Estados Unidos, por períodos de igual duración, mientras así lo deseen, para excavar, construir, conservar, explotar, dirigir y proteger el canal marítimo, con o sin esclusas, del Atlántico al Pacífico, al través del territorio colombiano...

Artículo IV

Los derechos y privilegios concedidos a los Estados Unidos por los términos de esta Convención no afectarán la soberanía de la República de Colombia sobre el territorio dentro de cuyos límites habrán de ejercerse tales derechos y privilegios. El Gobierno de los Estados Unidos reconoce en un todo esta soberanía, y rechaza toda pretensión de menoscabarla de manera cualquiera, o de aumentar su territorio a expensas de Colombia o de cualesquiera de las Repúblicas hermanas de Centro o Sur América...

Artículo VII

La República de Colombia incluye en la precedente concesión el derecho, sin obstáculo, costo o impedimento, a la dirección, consumo y utilización general de las aguas del río Chagres y otras corrientes, lagos y lagunas y de todas las aguas no navegables, ya sean naturales o artificiales para aprovecharlas de manera que hallen necesario los Estados

Unidos, para el disfrute de las concesiones y derechos que este Tratado les concede...

Artículo VIII

El Gobierno de Colombia declara libres y francos en todo tiempo los puertos de uno y otro extremo del canal, incluyendo los de Panamá y Colón y las aguas de éstos; de manera que no se cobrarán por el Gobierno de Colombia derechos de aduana, tonelaje, anclaje, fardo, muelle, pilotaje, cuarentena o cualquier otro impuesto o derecho de ninguna clase sobre los buques que usen o traviesen el canal, o que pertenezcan al Gobierno de los Estados Unidos y que sean empleados por él, directa o indirectamente en conexión con la construcción, conservación y explotación de la obra principal o de sus auxiliares, ni sobre la carga, oficiales, tripulación, o pasajeros de tales buques...

Artículo IX

No se impondrán contribuciones nacionales, municipales, departamentales, ni de ninguna otra clase sobre el canal...

Artículo X

Queda entendido que las líneas telegráficas que se establezcan para el servicio del canal, podrán usarse, mediante arreglos equitativos, para el servicio público y privado, en conexión con las líneas de Colombia y de las demás Repúblicas Americanas...

Artículo XII

Los Estados Unidos podrán importar en todo tiempo, a dicha zona del canal, sin pagar derechos de aduana, impuestos o contribuciones de cualquiera otra especie y sin limitación alguna, los buques, dragas, locomotoras, carros, maquinarias, herramientas, explosivos, materiales de construcción, provisiones, y otros artículos necesarios y convenientes para la construcción, conservación y explotación del canal y de otras obras auxiliares...

Artículo XIII

Los Estados Unidos tendrán autoridad para proteger y dar seguridad al canal, así como a los ferrocarriles y demás obras auxiliares y dependencias y para conservar el orden y la disciplina entre los trabajadores y otras personas que concurran a aquella región y para dictar y hacer cumplir los reglamentos de policía y de sanidad que se juzguen necesarios para la conservación del orden y de la salud pública, así como para proteger de interrupción o daños la navegación y el tráfico del canal, de los ferrocarriles o de otras obras y dependencias.

I. La República de Colombia podrá establecer tribunales judiciales dentro de dicha zona, para decidir, en conformidad con sus leyes y procedimientos judiciales, y las controversias que en adelante se especificaran.

II. Salvo la soberanía general que ejerce Colombia en dicha zona, los Estados Unidos podrán establecer en ella tribunales judiciales que tendrán jurisdicción en ciertas

controversias, que en adelante se especificaran, y las cuales se determinaran de acuerdo con las leyes y procedimientos judiciales de los Estados Unidos.

Artículo XIV

Las obras del canal, los ferrocarriles y sus auxiliares, se declaran de utilidad pública, y, en consecuencia, todas las tierras y aguas necesarias para la construcción, conservación y explotación del canal y demás obras especificadas pueden ser expropiadas de conformidad con las leyes de Colombia, pero la indemnización será determinada definitivamente y sin apelación por una comisión mixta nombrada por los Gobiernos de Colombia y de los Estados Unidos.

Artículo XVI

El canal, una vez construido, y las bocas que le dan entrada, serán perpetuamente neutrales, y estarán abiertas en conformidad con las condiciones de la sección I del artículo III, y en conformidad con todas las estipulaciones del Tratado celebrado en 18 de noviembre de 1901 ente los Gobiernos de Estados Unidos y de la Gran Bretaña.

Artículo XVII

El Gobierno de Colombia tendrá derecho de transportar por el canal sus buques, tropas y municiones de guerra en todo tiempo y sin pagar derecho alguno.

Artículo XXII

La República de Colombia renuncia y cede a los Estados Unidos la participación que pudiera corresponderle en los productos futuros del canal fijados en el artículo XV del contrato de concesión con Lucien N. B. Wyse, del cual hoy es dueña la Compañía Nueva del Canal de Panamá...

Artículo XXIII

Si llegare a ser necesario en algún tiempo el empleo de fuerza armada para la seguridad o protección del canal, o de los buques que de él se sirvan, o de los ferrocarriles y de otras obras, la República de Colombia se compromete a hacer uso de la necesaria para tal objeto, según las circunstancias; pero si el Gobierno de Colombia no pudiese atender eficazmente a este compromiso, el de los Estados Unidos, con el consentimiento o a solicitud del de Colombia, o del Ministro de ella en Washington, o de la autoridad local, civil o militar, empleará la fuerza necesaria para este solo objeto;...

Artículo XXIV

El Gobierno de los Estados Unidos se compromete a completar los trabajos preliminares necesarios para la apertura del canal y de sus obras auxiliares, a la mayor brevedad posible...

Artículo XXV

Como precio o canon del derecho de uso de la zona concedida en esta Convención por Colombia a los Estados Unidos, para la construcción del canal, así como por los derechos de propiedad del ferrocarril de Panamá, y por la anualidad de los doscientos cincuenta mil dólares en oro, que Colombia deja de cobrar del mismo ferrocarril, así mismo como en compensación de los demás derechos, privilegios y exenciones otorgadas a los Estados Unidos, y en consideración al aumento de gastos de la administración pública en el Departamento de Panamá, ocasionado por los trabajos de construcción del canal, el Gobierno de los Estados Unidos se obliga a pagar al de Colombia la cantidad de diez millones de dólares, en oro americano, al canjearse las ratificaciones de esta Convención, una vez aprobada en conformidad con la leyes de los dos países respectivamente, y luego la cantidad anual de doscientos cincuenta mil dólares, en oro americano, durante la vida de esta convención, a contar después de transcurrir nueve años de la fecha últimamente citada.

Artículo XXVI

Ningún cambio en el Gobierno, las leyes o trabajos de Colombia, podrá afectar, sin el consentimiento de los Estado Unidos, los derechos que correspondan a los Estados Unidos en virtud de esta Convención...

URIBE, José Antonio. *Colombia y los Estados Unidos de América*. Actualizado por Antonio José Uribe Portocarrero. Medellín: Imprenta Departamental de Medellín, s.f. Págs: 351-361.